



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado No. 11001400302920240007900**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Jorge Molina Torres, Hilda Díaz de Molina y José Joaquín Piñeros contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y Oscar Ramírez Marín – Director Técnico de Predios, en el radicado de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. Los accionantes solicitan la protección de los derechos fundamentales al “*debido proceso*”, “*petición*” y “*principios mínimos fundamentales*” y, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la petición radicada el 29 de noviembre de 2023.

Los hechos que soportan la pretensión de la petición se asientan en que, por el inicio de las obras de ampliación de la Calle 13, el IDU profirió la Resolución 4257 del 6 de septiembre de 2023 mediante la cual la entidad les hace la oferta de compra de un lote de su propiedad. En dicha oferta sólo se tuvo en cuenta el valor del terreno, pero no los costos en que incurrieron por el cerramiento del frente del lote, el traslado de los contadores de servicios públicos ni el lucro cesante, conceptos que debían integrar el valor ofertado. Ante ello, presentaron petición a la accionada, no obstante, indican que obtuvieron una respuesta “*somera*” en cuanto les informaron que la UACD adelantaba un nuevo avalúo en el que tendrían en cuenta los ítems que solicitaban, que ese acto administrativo les sería notificado por la accionada en su momento. Sin embargo, aseguran que a la fecha no han obtenido respuesta alguna, pese a que el 17 de octubre pasado les notificaron, con la ya citada Resolución 4257 de 2023 que extendían el plazo a 30 días para dar respuesta a la oferta definitiva.

2. Por auto calendado 6 de febrero de este año, se avocó conocimiento de la presente acción, se ordenó notificar a la convocada a fin de que ejerciera su derecho de defensa y se ordenó la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Luego, en auto del 13 de febrero, se vinculó a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital UAEC y a Transmilenio S.A.

3. Notificada la decisión, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU manifestó que no ha vulnerado el derecho de petición, por cuanto dio respuesta a la solicitud de la parte accionante mediante el oficio N° 202432500224361. En consecuencia, solicita no acoger los pedimentos de protección que piden los accionantes al haberse superado el hecho que motivó la interposición de la acción.

La Alcaldía Mayor de Bogotá refirió que, por razones de competencia, la tutela fue trasladada al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU como ente del orden descentralizado de la administración.

Transmilenio S.A. informó que no existe acción u omisión por parte de esa entidad, que se configure como violación o amenaza de los derechos fundamentales de los accionantes. Señaló que no es competente para decidir sobre la compra del inmueble, de tal suerte que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva. Agregó que la acción es improcedente, dada la existencia de otros mecanismos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo esta la primera instancia a la que deben acudir los accionantes para resolver los conflictos suscitados con el IDU.

La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital expuso que, bajo el marco normativo de la Ley 388 de 1997, está facultada sólo para adelantar los avalúos comerciales de los bienes objeto de declaratoria de utilidad pública, indicando el compendio normativo que les indica el desarrollo de esa labor. Destaca que la entidad ha efectuado una gestión idónea en el sentido que elaboró el avalúo comercial bajo las determinantes técnicas y normativas legalmente establecidas, según las consideraciones establecidas por el IDU en el correspondiente RT y en los soportes documentales aportados en relación con el cálculo del daño emergente y lucro cesante.

## CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.
2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la C.N.).
3. Frente al alcance del derecho de petición, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: *“(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”*.<sup>1</sup>

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha precisado *“la garantía adecuada del derecho fundamental de petición implica el reconocimiento de dos esferas: por un lado, la posibilidad de presentar la solicitud respetuosa ante la autoridad, y por el otro, la respuesta completa, pronta y adecuada que emite la entidad ante el particular”*<sup>2</sup>.

Así mismo, ha considerado el Alto Tribunal: *“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 2013.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-814 de 2012.

respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”<sup>3</sup>.

4. Según las pruebas recaudadas en este trámite, los accionantes presentaron petición el 29 de noviembre de 2023 ante el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU en la que solicitaron incluir en la oferta de compra de su predio los valores por concepto de “*lucro cesante, cerramiento del frente del lote y traslado de todos los contadores de servicios públicos (Energía y agua potable)*”. Así mismo, pidieron la prórroga del término otorgado para dar respuesta definitiva a la oferta, “*hasta que el IDU presente la oferta de compra completa donde se consolide valor de terreno, daño emergente, lucro cesante, cerramiento y traslado de todos los contadores de servicios públicos*” (pág. 13 y 14, archivo 2).

Al respecto, se observa que la entidad accionada brindó respuesta el 7 de febrero de la presente anualidad, en los siguientes términos:

*“(…) nos permitimos reiterar lo afirmado en el radicado No. 202432500208881 del 5 de febrero de 2024, mediante el cual se dio respuesta al derecho de petición elevado por ustedes el pasado 29 de diciembre de 2023 con radicado No. radicado 202452600203982, en el sentido de que esta entidad realizó las solicitudes a la Unidad especial de catastro distrital – UAEDC- para efectos de complementar el avalúo inicial con los ítems de lucro cesante y daño emergente, consecuencia de los cual esa entidad ya nos dio respuesta, complementando el referido avalúo. Nos permitimos transcribir nuestra respuesta del pasado 5 de febrero de 2024:*

*“Como primera medida debemos recalcar que mediante radicado No. 202332502128761, del 27 de noviembre de 2023, esta entidad dio respuesta al derecho de petición formulado por ustedes mediante el radicado No. 202352602051962 del 15 de noviembre de 2023, en el cual se responde las temáticas referidas a los contadores objeto de traslado y a las solicitudes de reconocimiento de lucro cesante y daño emergente.*

*Efectivamente, en esa misiva se anunció que la Unidad especial de catastro distrital –UAEDC- procedió a complementar el avalúo inicial que sirvió de base para la expedición de la Resolución 4257 de 2023, mediante el radicado No. UAEDC 2023ER29395. No sobra resaltar que esa complementación de avalúo, reconoció los ítems de lucro cesante y daño emergente.”*

*Con lo anterior, debemos reiterar que, a partir de la fecha de la notificación del acto administrativo definitivo de oferta, ustedes contarán nuevamente con el término para aceptarla u objetarla.*

*Por último, es pertinente recalcar que el trámite de enajenación voluntaria que desarrolla el IDU, respecto de los predios relacionados con la “Vía de integración regional calle 13 (Av. Centenario) desde el límite occidental del distrito hasta la troncal Américas con carrera 50”, está financiado con recursos de otra entidad distrital que es la empresa TRANSMILENIO S.A.; por esta razón el IDU debe tramitar la solicitud de CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL –CDP- que emite esa entidad y, posteriormente, esperar la expedición de esa disponibilidad presupuestal.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-369 de 2013.

*Para el caso concreto, como quiera que hubo que complementarse el avalúo inicial con los montos de lucro cesante y daño emergente, es requisito legal que obtengamos la expedición del CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL –CDP- que conciba tales valores adicionales por complementación (con el cual, aún no contamos), para efectos de emitir el acto administrativo de oferta que contemple tales valores complementarios”.* (pág. 9 a 11, archivo 7).

Analizada la anterior misiva, se advierte que la entidad convocada no brindó una respuesta completa a los puntos planteados en la solicitud, pues si bien informó que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAEDC procedió a complementar el avalúo inicial y reconoció los ítems de lucro cesante y daño emergente, lo cierto es que en esa comunicación ninguna manifestación se hizo en torno a los valores solicitados por concepto de “*cerramiento del frente del lote y traslado de todos los contadores de servicios públicos*”, pues no señaló si estos fueron reconocidos ni se indicó la cuantía, tampoco se precisó si estos se encontraban incluidos dentro los ítems de lucro cesante o daño emergente, por tanto, se colige que la respuesta no contiene un pronunciamiento completo frente a los cuestionamientos de los tutelantes.

Ahora, si bien es cierto la UAEDC allegó el escrito de contestación tras su vinculación indicando el nuevo valor del predio una vez se incluyeron los nuevos factores de incremento, la respuesta con efectos vinculantes debe provenir de la accionada, la cual debe ser notificada directamente a los peticionarios, para que, si es el caso, adelanten las acciones de control pertinentes, o tengan la oportunidad de pedir la revisión de los montos reconocidos por la entidad.

5. En conclusión, se concederá el mecanismo constitucional formulado al advertirse que la respuesta entregada a los accionantes no se ajusta a los precedentes constitucionales y, por ende, a la esencia del derecho de petición en cuanto que no aborda de manera precisa las inquietudes formuladas, por lo que se ordenará a la entidad emitir contestación a lo solicitado, precisando que ésta debe ser “*plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”<sup>4</sup>.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **CONCEDER** la acción de tutela instaurada por Jorge Molina Torres, Hilda Díaz de Molina y José Joaquín Piñeros contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, de conformidad con lo dicho en este fallo.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y

---

4 Corte Constitucional Sentencia T-161/11.

ocho horas contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud formulada por los accionantes el 29 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta los parámetros expuestos en la parte considerativa de esta providencia, respuesta que deberá comunicarles a la dirección física o electrónica indicada en la petición.

**TERCERO: COMUNICAR** oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnado, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA GIRALDO RAMÍREZ  
JUEZA**

Firmado Por:

**Sandra Giraldo Ramírez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 029**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c9614f02d36307d0960075e328858924742d084df7e53977bc598865b98b31**

Documento generado en 16/02/2024 08:14:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**